Esquel, 18 de abril de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado subsidiariamente por el Dr. S. G. mediante pieza digital (ID 608200), por derecho propio, contra la providencia del 16/03/2022; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Mediante la providencia impugnada, la Jueza de la instancia de origen ordenó la readecuación de la demanda en el marco de un proceso de conocimiento, en tanto el actor pretende la ejecución de un convenio de honorarios no homologado judicialmente.----------

------Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido mediante decreto del 23/03/2022..----------

------2. La providencia en crisis ordenó encausar la acción conforme lo dispuesto por el art. 504 inc. 1º) del CPCC para el trámite de los procesos de ejecución de sentencia.----------

------Entendemos que le asiste razón al recurrente en tanto lo que se pretende es ejecutar un convenio de honorarios, que reconoce en cabeza del accionado una obligación de dar suma de dinero liquida (ver cláusula tercera), y cuya regulación se inserta en las disposiciones del “Libro III Título II Juicio Ejecutivo” de la Ley XIII Nº 5 conforme los términos del art. 528 inc. 2º) y concordantes de dicho cuerpo normativo.----------

------Sin perjuicio de las defensas que pudiera alegar el ejecutado, en su caso, no resulta procedente denegar de manera liminar el procedimiento del juicio ejecutivo en tanto aparece prima facie satisfecha la exigencia prevista por la norma citada.----------

------Conforme lo expresado, el Tribunal entiende que el decreto atacado debe ser revocado, y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a los fines de la continuidad del trámite.----------

------Sin costas de alzada en virtud de tratarse de una apelación en subsidio, y atento no mediar contradictorio. (art. 69 segundo párrafo CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) REVOCAR** el decreto judicial del 16/03/2022, por las consideraciones precedentes.----------

------**2º) REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen**,** a fin de dar cumplimento al trámite conforme lo dispuesto en la presente. ----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).-----

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. JORGE L. FRÜCHTENICHT (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 76/22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria